

54/1968, de 27 de julio, de Ordenación Rural, cuarto del Decreto que declara sujeta a ordenación rural la comarca de «La Rioja Alavesa», y noveno de la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, se ha servido disponer:

Primero.—Que se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona de Elvillar-Laguardía-Leza-Samaniego (Alava), cuyo perímetro será, en principio, el de la parte de los términos municipales de Elvillar, Laguardía, Leza y Samaniego, situada al Norte de la carretera nacional 232, local de Laguardía a Elvillar y vecinal de Elvillar a Lanciego, y al Sur del monte de la Hermandad de Laguardía. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo décimo de la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962.

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución, y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, con las modificaciones introducidas en la misma por la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 19 de junio de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural.

ORDEN de 19 de junio de 1971 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Fresneda de Altarejos (Cuenca).

Ilmos. Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria en la zona de Fresneda de Altarejos (Cuenca), puestos de manifiesto por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que, incluida dicha zona en la comarca de «Centro de Cuenca», cuya Ordenación Rural ha sido acordada por Decreto número 254/1971, del 28 de enero, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto, conseguir explotaciones, cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden conforme a los artículos tercero de la Ley 54/1968, de 27 de julio, de Ordenación Rural; cuarto del Decreto que declara sujeta a Ordenación Rural la comarca de «Centro de Cuenca», y noveno de la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, se ha servido disponer:

Primero.—Que se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona de Fresneda de Altarejos (Cuenca), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo décimo de la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962.

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, con las modificaciones introducidas en la misma por la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 19 de junio de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural.

ORDEN de 19 de junio de 1971 por la que se fija el régimen económico aplicable a la finca «Dehesa Boyala», de Puebla de Don Rodrigo (Ciudad Real).

Ilmo. Sr.: Adquirida la finca «Dehesa Boyala», del término de Puebla de Don Rodrigo (Ciudad Real), en virtud del Decreto 628/1962, de 15 de marzo, que declaró de interés social su expropiación de acuerdo con la Ley de 27 de abril de 1946, el Instituto Nacional de Colonización ha instalado en la misma 28 empresarios agrícolas después de estudiar las unidades de explotación más adecuadas.

Se han realizado diversas obras y existen otras en proyecto, que tienen por objeto la transformación en regadío de las tierras susceptibles de ello y la creación de un núcleo con los servicios indispensables para instalar a los agricultores.

Las circunstancias económicas que concurren en los adjudicatarios de estas unidades de explotación, aconsejan que se conceda a las obras y mejoras las subvenciones a que se refiere el artículo cuarto del Decreto de 23 de julio de 1942, lo que es posible porque habiendo sido expropiada la finca en virtud de declaración de interés social, según la Ley de 27 de abril de 1946, le son aplicables los beneficios citados porque así lo autoriza el Decreto de 22 de septiembre de 1947.

Procede por tanto fijar la cuantía de las subvenciones y el plazo de reintegro del valor de la tierra, y de la parte a su cargo del importe de las mejoras, por los empresarios agrícolas instalados.

En consideración a lo expuesto y vista la propuesta formulada por la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural, este Ministerio dispone:

1.º Que se consideren como no imputables a los colonos, y por consiguiente abonables por el Instituto Nacional de Colonización con cargo a su presupuesto, las obras de construcción del Centro cívico con sus diferentes servicios.

2.º Serán subvencionadas con el 40 por 100 de su valor las obras de elevaciones y captaciones de aguas para riego o para otros usos, las de redes de acequias, desagües y caminos o instalaciones de riego por aspersión que afecten al conjunto de los lotes, incluso el cobertizo para material y vivienda del guarda, así como los trabajos forestales.

3.º Serán subvencionadas con el 30 por 100 de su valor, las obras de construcción de viviendas y dependencias agrícolas con sus redes de distribución eléctrica en baja, las de sistematización de tierras y las de adquisición de equipos móviles de riego por aspersión, así como las obras complementarias de las redes de acequias, desagües y caminos, y las de construcción de un Centro cooperativo.

4.º El reintegro por los empresarios agrícolas de la parte que les corresponda del importe de las obras indicadas y del valor de la tierra, se realizará en un plazo de veinte años, que podrá ampliarse hasta treinta años para las viviendas y sus dependencias.

5.º Se autoriza a la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural para adoptar cuantas medidas estime oportunas conducentes al más exacto y eficaz cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de junio de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Colonización y Ordenación Rural.

ORDEN de 21 de junio de 1971 por la que se declara la fertilización obligatoria del olivar en las comarcas de Las Garrigas y La Segarra (Lérida), de aceites finos de Alcañiz-Valderrobles (Teruel) y Caspe (Zaragoza).

Ilmos. Sres.: La necesidad de aumentar en lo posible el nivel productivo de los olivares que reúnen características especiales por la calidad de su producción y mantener así el adecuado nivel de oferta, tanto para el mercado interior como exterior, obliga a tomar las medidas oportunas para las que está facultado este Ministerio de acuerdo con el artículo primero del Decreto de 23 de noviembre de 1956.

El interés de estas medidas se acentúa dadas las difíciles circunstancias meteorológicas sufridas en algunas comarcas bien definidas del olivar español, y en las que concurren características de producción que es oportuno salvaguardar.

Dichas condiciones adversas han motivado por otra parte un fuerte desequilibrio económico en las regiones respectivas que sería difícil superar sin la adecuada asistencia por parte de la Administración, especialmente mediante la aplicación de fertilizantes para acelerar la recuperación de los olivos gravemente afectados por las heladas en las zonas que señalan.

En consecuencia, este Ministerio dispone:

Primero.—Se declaran de fertilización obligatoria los olivares situados en las comarcas de Las Garrigas y La Segarra (Lérida), de aceites finos de Alcañiz-Valderrobles (Teruel) y de Caspe (Zaragoza).

Segundo.—Dado el carácter obligatorio de dicha fertilización, y conforme con lo previsto en el artículo tercero del Decreto de 23 de noviembre de 1956 el Servicio Nacional de Cereales suministrará los fertilizantes necesarios a los agricultores con las subvenciones que en las resoluciones complementarias se establezcan.

Tercero.—Por parte de la Dirección General de Agricultura se señalarán los términos municipales y extensiones correspondientes a dichas comarcas en la que es aplicable la presente Orden, y se establecerán las normas técnicas de cultivo según el grado de intensidad de los daños sufridos en los olivares.

Cuarto.—Para los auxilios económicos que se concedan a través del Servicio Nacional de Cereales, será preceptivo el informe previo de la Sección Agronómica correspondiente sobre la procedencia o no de fertilización, fórmulas más convenientes y época

de aplicación, recabándose la colaboración de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, Hermandades locales y Sindicato Nacional del Olivo, al objeto de poder llevar a cabo esta campaña de fertilización y asistencia técnica y económica a los agricultores en la forma y plazos más convenientes.

Quinto.—Quedan facultadas esas Direcciones Generales de Agricultura y Servicio Nacional de Cereales para dictar las instrucciones complementarias que se estimen precisas para el mejor desarrollo de los planes de actuación.

Lo que comunico a VV. HH. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. HH. muchos años.
Madrid, 21 de junio de 1971.

ALLENDE Y GARCÍA-BAXTE¹

Ilmos. Sres. Directores generales de Agricultura y Servicio Nacional de Cereales.

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «John Deere», modelo 3120 G/S.

Solicitada por «John Deere Ibérica, S. A.», la homologación genérica de la potencia de los tractores que se citan y apreciada su equivalencia, a efectos de su potencia de inscripción, con los de la misma marca, modelo 3120, cuyos datos homologados de potencia y consumo fueron publicados en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio de 1970.

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1964, hace pública su resolución de esta misma fecha, por la que:

1. Las Secciones agronómicas han sido autorizadas para registrar y matricular los tractores de ruedas marca «John Deere», modelo 3120 G/S.
2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 82 (ochenta y dos) C. V.

Madrid, 18 de junio de 1971.—El Director general, Jaime Nosti.

RESOLUCION de la Dirección General de Ganadería por la que se cambia el título de «Ganadería diplomada», número de Registro 268, fecha 27 de julio de 1970, de don Pedro Hernández Palomino, a favor de don Cesáreo Pichel Oterino, con iguales derechos y obligaciones.

Visto el escrito formulado por don Cesáreo Pichel Oterino, vecino de Zamora, mediante el que expone el haber adquirido en propiedad la ganadería de la especie bovina de la raza Frisona, de la que era anteriormente titular don Pedro Hernández Palomino, ubicada en la finca «San Miguel de Cross», del término municipal de Peleagonzalo (Zamora), la cual ostenta el título de «Ganadería diplomada» concedido por resolución de esta Dirección General de fecha 15 de septiembre de 1970, y teniendo en cuenta que las características y actividades de la explotación ganadera en cuestión no han sufrido cambio alguno como se acredita por el informe emitido por esa Sección Ganadera, este superior Centro autoriza el cambio de titularidad de la «Ganadería diplomada» de la especie bovina de la raza Frisona, radicada en la finca y lugar mencionado, a favor de su actual propietario, don Cesáreo Pichel Oterino.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y traslado al interesado.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 4 de junio de 1971.—El Director general, Manuel Menoza.

Sr. Jefe de la Sección Ganadera de la Delegación de Agricultura de Zamora.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 2 de julio de 1971 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Cydeplás, S. A.», por Orden de 3 de noviembre de 1970, en el sentido de incluir en él las exportaciones de botellas de polietileno.

Ilmo. Sr.: La firma «Cydeplás, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Orden de 3 de noviembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 17), para la importación de polietileno en granza, alta y baja presión (P. A. 39.02.A.1), por exportaciones previamente realizadas de sacos, y posteriormente ampliada por Orden de 13 de marzo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 25), incluyendo las exportaciones de láminas de plástico transparente y flexible,

solicita una nueva ampliación para que igualmente se incluyan en dicha concesión las exportaciones de botellas de polietileno. Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Cydeplás, S. A.», con domicilio en Dos Hermanas (Sevilla), carretera Sevilla-Cádiz, kilómetro 556, por Orden ministerial de 3 de noviembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 17), y ampliado por Orden de 13 de marzo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 25), en el sentido de que queden incluidas en él y, por tanto, con derecho a reposición del polietileno utilizado en la fabricación las exportaciones de botellas de polietileno.

2.º Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el 2 de junio de 1971 hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma 12.2.a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse en el plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 3 de noviembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 17 de noviembre), que ahora se amplía, incluso los porcentajes señalados como reposición y mermas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1971.—P. D., el Director general de Política Arancelaria e Importación, Juan Basabe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 8 de julio de 1971 por la que se concede a la firma «Inoxa, S. A.», «Aplicaciones del Acero Inoxidable, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de chapa de acero inoxidable para la elaboración de bandejas para torres de destilación con destino a la exportación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Inoxa, Sociedad Anónima», «Aplicaciones del Acero Inoxidable, S. A.», solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de chapa de acero inoxidable para la elaboración de bandejas para torres de destilación con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Inoxa, S. A.», «Aplicaciones del Acero Inoxidable, S. A.», con domicilio en Burgos, calle de Alcalde Martín Cobos, sin número, el régimen de admisión temporal para la importación de chapa de acero inoxidable AISI 440-S 11/13 por 100 Cr. (P. A. 73.15.B.2.f.3) a utilizar en la elaboración de bandejas para torres de destilación (P. A. 84.17.L), con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de bandejas exportadas se darán de baja en cuenta de admisión temporal ciento seis kilogramos con trescientos ochenta y tres gramos (106,383 kilogramos) de chapa importada.

Se consideran mermas el 2 por 100 de la chapa importada y subproductos aprovechables el 4 por 100, y adcurrarán los derechos correspondientes a la P. A. 73.03.A.2.B, conforme a las normas de valoración vigentes.

3.º La transformación industrial se efectuará en los locales de la Empresa, sitos en Burgos.

4.º La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

5.º El saldo máximo de la cuenta será de 90 000 kilogramos de chapa, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

6.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Irún.

7.º Los países de origen de la mercancía serán aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

8.º Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

9.º La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».